

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2983-2PO2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Educación y Cultura.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Victoria Mercado Sánchez.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	06 de abril de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	30 de marzo de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Educación Pública y Servicios Educativos.

### II.- SINOPSIS

Suprimir la responsabilidad de la autoridad educativa o del organismo descentralizado correspondiente, por la realización de diversas acciones.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3o. fracción III, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**Ley General del Servicio Profesional Docente**

**Artículo 71.** Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por el área competente, misma que deberá observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a la separación del servicio público *sin responsabilidad para la* Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

...

**Artículo 72.** Será separado del servicio público *sin responsabilidad para* la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios,

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**Iniciativa con proyecto de Decreto que se reforman varias disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente**

**Único.** Se reforman los artículos 71, primer párrafo, 72, primer párrafo, 74, primer párrafo, y 75, primer párrafo; y se deroga el párrafo segundo del artículo 74 y párrafo segundo del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para quedar como sigue:

**Artículo 71.** Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por el área competente, misma que deberá observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a la separación del servicio público **ante la** autoridad educativa o para el organismo descentralizado.

(...)

**Artículo 72.** Será separado del servicio público **por** la autoridad educativa o el organismo descentralizado, y deberá de existir una resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún



incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

...

**Artículo 74.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin *responsabilidad para* la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, *y sin necesidad de que exista* resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.*

**Artículo 75.** Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de *diez* días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

...

**Artículo 76.** ...

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar*

beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

(...)

**Artículo 74.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente **ante** la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, **y deberá de existir una** resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.

(...) **Se deroga**

**Artículo 75.** Cuando la autoridad educativa o el organismo descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de *20* días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

(...)

**Artículo 76.** (...)

(...) **Se deroga**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

*la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.*

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JJRP